

Papel: Estucado 1 cara con fibrilla fosforescente de 115 gramos/metro cuadrado.

Formato: 105 × 78 milímetros (horizontal).

Tirada: 55.000 ejemplares.

Tercero.—La venta y puesta en circulación de esta emisión se iniciará el 21 de septiembre de 2001.

Su distribución a los puntos de venta cesará el 31 de diciembre del año 2001, no obstante lo cual mantendrán indefinidamente su valor a efectos de franqueo, hasta que se dicte orden en contrario.

Cuarto.—De estos efectos quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda 3.500 unidades a disposición de la «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima», para atender los compromisos internacionales, derivados de la pertenencia a la Unión Postal Universal y de los intercambios con otras Administraciones postales, así como para su incorporación a los fondos filatélicos del Museo Postal y Telegráfico y para la promoción del sello español.

Otras 2.000 unidades de estos efectos serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda para atenciones de intercambio con los organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del museo de dicha fábrica y promoción filatélica nacional e internacional.

De las pruebas de artista que se emitan quedarán reservadas en Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda 5.000 unidades a disposición de la «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima», para atenciones de protocolo, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Quinto.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas y cualquier otro elemento o material utilizado, una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampillado de la emisión anteriormente aludida encierra gran interés histórico o didáctico, podrá ser destinado, convenientemente inutilizado, a dotar el museo de la fábrica, el Museo Postal o cualquier otro museo de interés en la materia. En todo caso se extenderá la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integren en alguno de los indicados museos.

Lo que comunicamos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 2001.—El Subsecretario de Fomento, Adolfo Menéndez Menéndez.—El Subsecretario de Economía, Miguel Crespo Rodríguez.

Ilmos. Sres. Presidente de la «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima» y Presidente Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

18857 *ORDEN de 12 de septiembre de 2001 por la que se regula la concesión de las ayudas individualizadas de transporte escolar para el curso académico 2001-2002.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone en su artículo 65.2 que en la Educación Primaria y en la Educación Secundaria Obligatoria en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, la Administración educativa habrá de prestar, entre otros servicios escolares, el de transporte.

No obstante, algunos de estos alumnos, por diversas circunstancias, no pueden hacer uso de las rutas contratadas al efecto por la Administración, por lo que han de recibir ayuda para los gastos que les supone desplazarse, por sus propios medios, al centro escolar.

La concesión de estas ayudas se configura, por tanto, como una de las ayudas o subvenciones no competitivas e impuestas a la Administración en virtud de norma de rango legal, de las mencionadas en el artículo 81.6 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Por otra parte, la concesión, así como la disposición de gastos y propuesta de pagos, de estas ayudas se encuentran desconcentradas en las Direcciones Provinciales del Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, y en el Real Decreto 2228/1982, de 27 de agosto, respectivamente.

Asimismo, el artículo 19 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), establece la posibilidad de conceder ayudas a los alumnos que asisten a centros de titularidad del Estado español en el extranjero, cuya situación social y económica así lo aconseje, para compensar las cuotas que, por servicios o enseñanzas y actividades de carácter complementario, aquéllos tuvieran que realizar.

Finalmente, con fecha 13 de agosto de 2001, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía ha autorizado, nuevamente, que el pago de estas ayudas se realice por el sistema de pago «en firme» a través de habilitado.

En su virtud, he dispuesto:

Primero. 1. Los Directores provinciales del Departamento podrán conceder para el presente curso 2001-2002 ayudas individualizadas para colaborar en los gastos de transporte de aquellos alumnos de los niveles obligatorios de la enseñanza que, no disponiendo de centro docente adecuado al nivel de estudios que deben cursar en la localidad donde tengan fijado su domicilio familiar, no puedan hacer uso de las rutas contratadas al efecto por la respectiva Dirección Provincial para asistir a las clases.

También podrán concederse ayudas de transporte para facilitar a los alumnos de niveles obligatorios, escolarizados en escuelas-hogar u otros centros con residencia del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el traslado a sus respectivos domicilios durante los fines de semana, cuando la Dirección Provincial correspondiente no tenga contratado para este fin el servicio de transporte escolar con una empresa del sector.

2. A estos efectos, los Directores provinciales establecerán los plazos y modelos de solicitud de las ayudas para los alumnos de centros dependientes de su Dirección Provincial.

3. De conformidad con el artículo 19 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), los alumnos que asistan a centros de titularidad del Estado español en el extranjero podrán ser beneficiarios de este tipo de ayudas, para compensar el pago de las aportaciones económicas que se vean obligados a realizar por el transporte escolar.

A estos efectos, los Consejeros de Educación de las Embajadas de España en los países respectivos, en los plazos que reglamentariamente se establezcan, formularán la correspondiente propuesta de concesión para aquellos alumnos que reúnan los requisitos socioeconómicos establecidos en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio para el curso académico 2001-2002, modulados a la situación del país en concreto. El Director general de Cooperación Territorial y Alta Inspección, a la vista de la propuesta formulada, y una vez fiscalizada la misma, procederá a dictar la resolución definitiva.

4. Podrán, asimismo, ser beneficiarios de las ayudas individualizadas de transporte los alumnos de los niveles obligatorios de la enseñanza que asistan a centros que hayan mantenido la titularidad estatal pese a estar enclavados en Comunidades Autónomas con plenas competencias educativas.

Los Directores de dichos centros formularán, a estos efectos, en los plazos que reglamentariamente se establezcan, la correspondiente propuesta de concesión para aquellos alumnos que no dispongan de centro docente adecuado en la localidad donde tengan fijado su domicilio familiar ni puedan hacer uso de ruta de transporte escolar. El Director general de Cooperación Territorial y Alta Inspección, a la vista de la propuesta formulada, y una vez fiscalizada la misma, procederá a dictar la resolución definitiva.

5. El plazo para la remisión de las propuestas de adjudicación de ayudas a la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección finaliza el 29 de noviembre de 2001. De acuerdo con dicho plazo las Consejerías de Educación en el Exterior y los centros de titularidad estatal ubicados en Comunidades Autónomas con competencia en materia educativa determinarán el plazo y modelo de solicitud a los que deberán ajustarse las solicitudes de sus alumnos.

Segundo. 1. La cuantía de las ayudas individualizadas de transporte escolar se diversificará conforme a la siguiente escala de kilómetros existentes entre el domicilio familiar y el centro:

Hasta 10 kilómetros, hasta 235,60 euros (39.200 pesetas) alumno/curso.

De más de 10 a 15 kilómetros, hasta 301,71 euros (50.200 pesetas) alumno/curso.

De más de 15 a 20 kilómetros, hasta 368,42 euros (61.300 pesetas) alumno/curso.

De más de 20 a 30 kilómetros, hasta 435,13 euros (72.400 pesetas) alumno/curso.

De más de 30 a 40 kilómetros, hasta 501,24 euros (83.400 pesetas) alumno/curso.

De más de 40 a 50 kilómetros, hasta 569,76 euros (94.800 pesetas) alumno/curso.

De más de 50 kilómetros, hasta 668,33 euros (111.200 pesetas) alumno/curso.

2. La cuantía de las ayudas para transporte fin de semana oscilará entre 203,14 euros (33.800 pesetas) y 269,85 euros (44.900 pesetas) por alumno y curso, en atención a la distancia que medie entre el domicilio familiar y la residencia escolar del alumno.

3. Podrán ponderarse las dificultades y la duración de los desplazamientos que existan en cada caso concreto para la aplicación de la escala establecida en el párrafo primero del presente artículo.

4. El importe de las ayudas concedidas para estos desplazamientos no podrá superar, en ningún caso, el coste en que, por estos mismos conceptos, puedan incurrir los referidos alumnos.

Tercero.—La distancia, a los efectos de concesión de estas ayudas, será la existente entre los cascos urbanos en que radiquen el domicilio del alumno y el centro docente, respectivamente. A estos efectos, se podrá considerar como domicilio de la familia el más próximo al centro docente, aunque no coincida con el domicilio legal.

Cuarto.—Las ayudas reguladas en la presente Orden son incompatibles entre sí y con cualquier otra ayuda de la misma finalidad que pueda recibirse del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o de otras entidades públicas o privadas. No obstante, será posible en casos excepcionales y debidamente justificados compatibilizar una ayuda individualizada de la cuantía que corresponda y la utilización del servicio de transporte escolar contratado; en especial, para aquellos casos en que la ayuda individualizada permita aproximar al alumno al itinerario de una ruta de transporte escolar en funcionamiento.

Quinto. 1. El pago de las ayudas a que se refiere la presente Orden se realizará del siguiente modo: Una vez fiscalizada la oportuna propuesta de concesión, se dictará la correspondiente resolución por el órgano competente, según la atribución de competencia descrita en el artículo primero, identificando a los perceptores y la cuantía de la ayuda que se les concede; para seguidamente en el plazo de quince días desde la fecha en que se dicte la resolución de concesión confeccionar los documentos contables precisos para solicitar del Tesoro Público el oportuno libramiento de fondos. La mencionada resolución podrá ser recurrida en reposición en el plazo de un mes o potestativamente impugnada mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses.

El libramiento de fondos se someterá a lo previsto en la Resolución de 13 de agosto de 2001, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la expedición de pagos en firme a través de los distintos Cajeros Pagadores Habilitados de las correspondientes Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de las Consejerías de Educación de las respectivas Embajadas de España así como del Habilitado de los Servicios Centrales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

2. De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados para que en el plazo de quince días aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. No obstante, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que los aducidos por el interesado.

Sexto.—Las ayudas se abonarán con cargo a la aplicación presupuestaria 18.03.423B.487.01, «Ayudas individualizadas de transporte escolar», dentro de los límites máximos de crédito asignados a cada Dirección Provincial y Consejería de Educación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del vigente texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Séptimo.—La Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, los Directores provinciales y los Consejeros de Educación de las Embajadas de España en los países respectivos ordenarán la publicación, en los tablones de anuncios correspondientes, de la relación de alumnos beneficiarios de ayudas individualizadas de transporte.

Octavo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que la ha dictado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 2001.—P. D. (Orden de 1 de febrero de 2001, «Boletín Oficial del Estado» del 9), el Director general de Cooperación Territorial y Alta Inspección, Juan Ángel España Talón.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretaria general de Educación y Formación Profesional.

18858 *ORDEN de 6 de septiembre de 2001 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la denominada Fundación MD Anderson International España, de Madrid.*

Examinado el expediente incoado a instancia de doña Cristina de Manuel Keenoy, solicitando la inscripción de la «Fundación MD Anderson International España», en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, según lo dispuesto en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo) y en el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Antecedentes de hecho

Primero.—*Constitución de la Fundación.*—La Fundación anteriormente citada fue constituida por doña Cristina de Manuel Keenoy, don Antonio de Arteché Pidal, y las sociedades «MD Anderson International España, Sociedad Anónima», y «MD Anderson International Radiotherapy España, Sociedad Anónima», en Madrid el 2 de noviembre de 2000, según consta en la escritura pública número cinco mil ciento treinta y dos, otorgada ante el notario del Ilustre Colegio de dicha capital don Luis Sanz Rodero, subsanada por la escritura de 28 de febrero de 2001 autorizada por el mismo notario, con el número novecientos cuarenta y cinco de orden de su protocolo.

Segundo.—*Domicilio y ámbito de la Fundación.*—El domicilio de la Fundación quedó establecido en Madrid, calle Gómez Hemans, número 2, y su ámbito es estatal.

Tercero.—*Dotación.*—Se estableció como dotación de la Fundación la cantidad de tres millones de pesetas (18.030,36 euros). La dotación consistente en efectivo metálico, ha sido totalmente desembolsada e ingresada en entidad bancaria.

Cuarto.—*Fines de la Fundación.*—En los Estatutos que han de regir la Fundación, incorporados a la escritura de constitución a que se refiere el antecedente de hecho primero, figuran como fines de la Fundación los siguientes: «La Fundación tendrá con carácter general y como finalidad esencial y meta principal de su actuación contribuir, en la medida de sus posibilidades, a erradicar el cáncer y enfermedades relacionadas con él en el mundo y especialmente en España. Para ello será meta primordial de su actuación la colaboración con el University of Texas MD Anderson Cancer Center of Houston. La Fundación para la consecución de estos fines promoverá, fomentará y colaborará en el desarrollo y mantenimiento de programas integrados de calidad en el cuidado de pacientes de cáncer y sobre la investigación, educación y prevención del cáncer. Cuidado del paciente: Colaborará y atenderá cualesquiera fines, servicios comunes y actividades que mejoren o perfeccionen la mejor formación de profesionales sanitarios en la lucha contra el cáncer y contribuirá a una mejor aplicación de los tratamientos existentes en el mundo de los pacientes con cáncer. Impulsará una mejor utilización de los recursos sanitarios y de gestión en la lucha contra el cáncer, dentro de un marco de aplicación multidisciplinar, con especial referencia al mejor bienestar del paciente, fomentando la cooperación con organismos internacionales. Investigación: Colaborará, en la medida de sus posibilidades, en la investigación contra el cáncer, promoviendo y fomentando los estudios e investigaciones nacionales conjuntamente con otros centros, en especial con los del